



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/057/2018.

Actor: [REDACTED].

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Sofía Mosqueda
Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veinticinco de abril de dos mil dieciocho.**

Visto para acordar el expediente **TEECH/JDC/057/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
[REDACTED], en contra de la omisión de dar respuesta
a su escrito fechado y recibido el catorce de abril del año en
curso, por medio del cual solicitó se le expidieran copias
certificadas de las planillas de Candidatos a Miembros de
Ayuntamientos registrados de manera individual, en coalición

Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Movimiento Regeneración (sic) Nacional, Chiapas Unido, Encuentro Social y Podemos Mover a Chiapas, para los municipios de Jiquipilas, La Concordia, Sitalá y Yajalón, todos del Estado de Chiapas, con los anexos correspondiente; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Escrito de solicitud de copias certificadas. El catorce de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó escrito ante el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual solicitó copias certificadas de las planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos registrados de manera individual, en coalición y/o en Candidatura Común por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Movimiento Regeneración (sic) Nacional, Chiapas Unido, Encuentro Social y Podemos Mover a Chiapas, para los municipios de Jiquipilas, La Concordia, Sitalá y Yajalón, todos del Estado de Chiapas, con los anexos correspondiente.



calidad de Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el oficio IEPC.SE.353.2018, por medio del cual dio respuesta al actor en el sentido de que por el momento no le podía obsequiar su petición en virtud a que la Secretaría Ejecutiva, se encontraba en el período de revisión de solicitudes de registro, concluido lo anterior, el Consejo General resolvería lo conducente a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho, por lo que su petición podría acordarse favorable y acordarse las copias que solicitó.

c) Notificación del oficio IEPC.SE.353.2018. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se notificó al actor el oficio IEPC.SE.353.2018, fechado el mismo día, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.


d) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El quince de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la violación a su derecho de petición y en contra de la negativa de expedición de las copias de las planillas de candidatos a Miembros de Ayuntamientos registrados de manera individual, en Coalición y/o en Candidatura Común por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde

municipios de Jiquipilas, La Concordia, Sitalá y Yajalón, todos del Estado de Chiapas.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por .

b) Turno. El mismo diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/057/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/057/2018.

c) Acuerdo de radicación. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

d) Acuerdo de recepción de escrito de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el actor. [REDACTED]

[REDACTED], presentó escrito ante este Órgano Jurisdiccional, el dieciocho de abril del año en curso, por medio del cual realizó diversas manifestaciones encaminadas a que le expidan las copias certificadas de las planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos registrados de manera individual, en Coalición y/o en Candidatura Común por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Movimiento Regeneración Nacional, Chiapas Unido, Encuentro Social y Podemos Mover a Chiapas, para los municipios de Jiquipilas, La Concordia, Sitalá y Yajalón, todos del Estado de Chiapas.

e) Citación para emitir resolución. Tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza una probable causal de improcedencia del juicio, mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho de petición al manifestar que no le han dado respuesta a su escrito de petición y no le han entregado las copias certificadas que solicitó el catorce de abril de dos mil dieciocho, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.



lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, numeral 1, fracción II en relación al 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor [REDACTED], impugna la omisión de dar respuesta al escrito de catorce de abril de dos mil dieciocho, en el que solicita al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se le expidan copias certificadas de las planillas de candidatos a Miembros de Ayuntamientos registrados de manera individual, en coalición y/o en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Movimiento Regeneración (sic) Nacional, Chiapas Unido, Encuentro Social y Podemos Mover a Chiapas, para los municipios de Jiquipilas, La Concordia, Sitalá y

En autos, se advierte a foja 34, la copia certificada del oficio IEPC.SE.353.2018, fechado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Ernesto López Hernández, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual, da respuesta al escrito signado por el actor de catorce de abril del año en curso, y hace de su conocimiento lo siguiente:

*<<(…)de conformidad con 189, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, habiendo fenecido el plazo de solicitud de registro de candidaturas, el Secretario Ejecutivo realizará la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos y de aquellos que no cumplieron con los requisitos, por lo que, atento a ello me permito informarle que a la fecha esta Dirección Ejecutiva se encuentra en el periodo de revisión de solicitudes de registro, concluido lo anterior, el Consejo General resolverá lo conducente a más tardar el 20 de abril, por lo que se concluye que su petición podrá acordarse favorable y expedirse las copias que solicita, después del 20 de abril, toda vez que será el momento procedimental oportuno en que este Órgano electoral tendrá las planillas **registradas** de manera individual, en coalición y/o en candidatura común que solicita.*

No pasa inadvertido para esta autoridad que en su escrito de cuenta refiere que se sustenta en el ejercicio de su derecho político electoral, por lo que a juicio de esta autoridad dicha alusión resulta vaga, por lo que, ad cautelam se le informa que si se trata de su derecho de petición su vertiente (sic) electoral, el mismo ha quedado colmado a través de la presente respuesta, sin embargo, de existir otro derecho que considere que podrá verse afectado, deberá hacerlo de conocimiento de esta autoridad para que en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda.>>

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1. fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, con lo cual queda evidenciado que la autoridad responsable del acto reclamado lo ha modificado de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2018.

que por el momento no le puede extender las copias certificadas solicitadas, ya que la Dirección Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que aun se encuentra realizando la revisión de las solicitudes de registro de los candidatos, pero que una vez que haya concluido se le podrá acordar favorable su petición, por tanto ante la respuesta que dio la autoridad responsable al actor, es evidente que no se ha vulnerado el derecho de petición del ciudadano.

Es orientadora al presente caso la jurisprudencia 31/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35¹, bajo el rubro y texto siguientes:

<<DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.>>

En consecuencia de lo anterior se actualiza la causal de

fracción II, en relación al 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Resulta orientadora y aplicable por analogía los argumentos esgrimidos en la jurisprudencia 34/2002², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

<<IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido



ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.>>

Por lo tanto, atendiendo a que la modificación del acto impugnado, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible desechar el juicio de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 325, numeral 1, fracción III, en relación a los diversos 346, numeral 1, fracción II y 413, numeral 1, fracción X, del Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

<<Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

...>>

<<Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

<<Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de

Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, ante la existencia de un nuevo acto que modifica la fuente del derecho alegado, el proceso queda sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el asunto, mediante una resolución de desechamiento, en virtud de que en el presente caso existe acuerdo de radicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/057/2018**, promovido por [REDACTED], atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando II (segundo) de esta sentencia

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández Guillermo



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/057/2018.

quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/057/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de abril de dos mil dieciocho. Doy fe.